

a sus límites más estrictos y evitando una expansión excesiva de su penalización incapacitadora. El sentido común y el buen hacer del alto tribunal se ponen de manifiesto repetidas veces.

Por último, el capítulo «El artículo 752 del Código Civil desde la óptica eclesiasticista» dispone a un análisis de la cuestión desde dos visiones diversas: la «interordinamental» y la «postconstitucional». Aquí los problemas de compatibilidad entre el precepto estudiado y las exigencias constitucionales se hacen muy patentes. No sólo desde las exigencias del principio de laicidad, sino también desde la perspectiva de la igualdad religiosa, es decir, no cabe la extensión del precepto a otras confesiones distintas, no ya de las cristianas, si es que acaso reconocen la confesión sacramental, sino también de las confesiones no cristianas. En este sentido creo que los autores perciben con mayor sensibilidad la conjunción «igualdad en la libertad» que conduce a algún sector doctrinal a defender la extensión del precepto a todos los ministros confesionales que hubieran asistido en su última enfermedad al testador, ya que el riesgo de posible violencia de la voluntad mediante la instrumentalización de la creencia religiosa se da por igual en todos los supuestos.

Dentro de este último capítulo se incluye una breve consideración sobre el derecho sucesorio catalán y foral navarro. Creo que son interesantes para completar el panorama crítico sobre la incapacidad sucesoria del confesor.

En definitiva, una monografía breve e interesante, en la que sólo se echa en falta una más sustanciosa introducción —apenas exigiría una página más—, en la que los autores fueran llevando al lector progresivamente al punto clave de trabajo, explicando los motivos, métodos y conclusiones de su acertada y brillante labor.

RAFAEL PALOMINO

F) DERECHOS DE LA PERSONA

ALENA SALINAS, MANUEL: *El Régimen penal de la prestación social de los objetores de conciencia*, Universidad de Alicante/Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 254 pp.

Aparece un nuevo libro sobre la objeción de conciencia, en concreto, sobre el régimen penal que fue regulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, sobre recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, regulación que ha sido derogada por los artículos 527 y 528 del Código Penal de 1996, de conformidad con lo establecido en el apartado f) de la disposición derogatoria única, apartado f) de ese mismo texto.

La objeción de conciencia es un problema difícil, pero, a la vez, de inexcusable regulación en las democracias actuales que han ido incorporando a sus ordenamientos, con mayor o menor alcance, el reconocimiento de un conflicto al que se enfrentan cada día un mayor número de personas. Conflicto que contrapone un mandato legal con una postura moral o con una creencia. Así entendida, la objeción de conciencia aparece como un derecho básico en aquellos regímenes

que aspiren a la defensa de la libertad humana, pero, en la práctica, el respeto a los diferentes dictados morales o religiosos y su compatibilidad con las obligaciones que, en términos de igualdad, deben recaer en los ciudadanos es sumamente complejo.

La Constitución española ha reconocido la *objeción de conciencia al servicio militar* en su artículo 30.2 y ha omitido, con poca fortuna, cualquier otro tipo. Pero, aunque ello sea así, el problema de la objeción de conciencia es mucho más amplio y excede, desde luego, el aspecto estrictamente militar. Es más, en la medida en la que la objeción de conciencia al servicio militar ha sido reconocida y regulada en la Constitución y en las leyes de desarrollo, se ha abierto una vía de solución a ese específico problema, cosa que no ha sucedido en nuestro país con las otras objeciones de conciencia.

¿Pero qué es la objeción de conciencia? La doctrina, especialmente la doctrina eclesialista, ha formulado varias definiciones de objeción de conciencia que tienen en común mostrar la incompatibilidad entre los dictados de la conciencia individual y determinadas normas del ordenamiento jurídico al que esa misma persona se encuentre sometido.

Así, el profesor R. Navarro-Valls ¹ afirma que la objeción de conciencia es «toda pretensión contraria a la ley motivada por razones axiológicas —no meramente psicológicas—, de contenido primordialmente religioso o ideológico»; mientras que los profesores I. Ibán y L. Prieto Sanchis ² la definen como «el incumplimiento de una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de las creencias profesadas». Todavía, el profesor D. Llamazares ³, define la objeción de conciencia como «la negativa individual a prestar obediencia a una norma jurídica por ser contradictoria con la propia conciencia»; y J. Martínez Torrón ⁴, como la «negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que, en principio, resulta jurídicamente exigible».

Todas estas definiciones coinciden en la existencia de un conflicto insalvable entre la conciencia individual y el mandato jurídico, de tal suerte que solo puede violentarse aquella o incumplirse éste. Tratamos de lo que debe ser la objeción de conciencia, las reticencias que, quizá con motivos bastantes, muestran algunos sectores alegando la dificultad, cuando no imposibilidad, de comprobar lo que la conciencia de un individuo dicta y que sólo se llega a conocer por sus manifestaciones externas que, desde luego, pueden ser falsas, no debe perjudicar el reconocimiento de este derecho para todos aquellos que si afronten, en su íntima

¹ VV. AA.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1993, p. 483.

² IBÁN, I. C., y PRIETO SANCHIS, L.: *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2.ª ed., Madrid, 1987.

³ LLAMAZARES, D.: *Derecho Eclesiástico del Estado*. Derecho de la libertad de conciencia, Madrid, 1991, p. 705.

⁴ MARTÍNEZ TORRÓN, J.: «Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 79 (1992), p. 200.

realidad, tal problema. Lo demás es cuestión de buena técnica legislativa y de aplicación correcta y rigurosa de la norma.

En los primeros años de la vigencia de la Constitución española de 1978, se discutió mucho sobre si nos encontrábamos ante un derecho fundamental que, en nuestra Constitución, recibe la máxima tutela incluido el recurso de amparo, o si, por el contrario, se trataba de un derecho autónomo, la STC 160/1987, de 27 de octubre que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la totalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y contra la Ley Orgánica 8/1984, en su artículo 2, apartados 1, 2, 3 y 4, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria vino a mostrar la postura del Tribunal Constitucional que, en síntesis, consistía en:

a) Afirmar que la objeción de conciencia no tenía que ser regulada por ley orgánica, pues no se encontraba entre los artículos 15 a 29 que ya había fijado el Tribunal como los que eran derechos fundamentales (STC 76/1983, de 5 de agosto).

b) Negar el carácter de derecho fundamental a la objeción conciencia que defendía el Defensor del Pueblo, puesto que, para el Tribunal Constitucional, la objeción consiste en un derecho a ser declarado exento de un deber, el de prestar el servicio militar, y, por ello, constituye una excepción que no podría ejercerse sin el expreso reconocimiento contenido en el artículo 30.2, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia reconocida en el artículo 1 de la CE.

c) Aunque sólo es el objeto el que declara o manifiesta la existencia de un conflicto insalvable entre su conciencia y la norma jurídica, ello no basta para que produzca efectos jurídicos —tal y como se defendía por el Defensor del Pueblo— sino que el «fuero de la conciencia ha de conciliarse con el fuero social o colectivo» y, para ello, resulta legítimo el reconocimiento —que no declaración del derecho— que realiza el CNOC.

Nos encontramos ante uno de esos derechos que precisan la inexcusable colaboración de los ciudadanos para que pueda desenvolverse en los términos para los que han sido creados. El aluvión de solicitudes de jóvenes que desean ser reconocidos como objetores de conciencia, las limitadas posibilidades de dar salida a todos los que adquieren tal condición a través de la prestación social sustitutoria cuyo problema mayor es no limitar o cercenar puestos de trabajo, han hecho que la objeción de conciencia derive hacia un problema irresoluble. Por otro lado, el fenómeno de la insumisión representa la manifestación más clara del vértice de este abismal problema, cual es que realmente la objeción no es tanto al manejo e integración en la vida militar aunque sea temporalmente cuanto un rechazo frontal a una exigencia constitucional, discriminatoria para muchos pues sólo alcanza a los varones, de dudosa eficacia, y en la que no se logra ver la prestación al bien común o las necesidades públicas que se sacian con ello.

Todo ello hace que regularmente el problema de la objeción de conciencia aparezca intermitentemente en los medios de comunicación y haya merecido el interés ininterrumpido de la doctrina. Muestra de ello son los intentos parlamentarios de modificación de la prestación social sustitutoria cuyo exponente último lo constituye una proposición de ley que iguale el tiempo de ésta al del servicio militar entre otros aspectos.

El libro con el que nos encontramos ha sido dividido en dos partes. La primera se refiere a la configuración penal de los tres tipos de delitos tipificados por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, y la segunda parte consta de un apéndice documental consistente en una selección de sentencias cuya virtud principal es ser sentencias de órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones no son fácilmente manejables por no encontrarse publicadas y sistematizadas.

El inconveniente principal, producto de la dinámica de este problema como es la objeción, es que el libro aparece cuando ya ha sido publicado y está en vigor el nuevo Código Penal que deroga los tres tipos delictivos recogidos en la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, y contempla únicamente el ilícito de la denominada insumisión, tanto para los casos de los objetores que rechazan la realización de la prestación social y también de aquellos otros que sin haber obtenido dicho reconocimiento se niegan —alegando razones de conciencia— al cumplimiento del servicio militar.

En este marco el libro es claro y los tipos delictivos se analizan con rigor y claridad, aunque todo él sirve más como medio de conocer la evolución de un problema continuamente cambiante que para tener una visión de conjunto del tema. Es, pues, un libro para los conocedores de la materia que trata, ya que los demás no lograrán ubicar las manifestaciones de esta obra en el contexto general de la objeción de conciencia; su contenido, muy concreto y específico, permite conocer un aspecto muy determinado de la objeción, que, además, ha sido en estos momentos ya modificado. Todo ello no resta valor a la publicación en la que, como dije antes, encontramos una selección de sentencias, reproducidas íntegramente, a través de las cuales puede apreciarse la evolución de los órganos jurisdiccionales en esta temática.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

CAMARASA CARRILLO, JOSÉ: *Servicio militar y objeción de conciencia*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1993, 292 pp.

Frente a estudios monográficos de específicos aspectos de nuestro derecho constitucional, a la exención del servicio militar por motivos de conciencia se echaba en falta un tratamiento doctrinal sistemático del conjunto de este sistema jurídico. Ésta es la pretensión del profesor José Camarasa en la obra objeto de la presente recensión. Con esta finalidad se presentan ocho capítulos dedicados a exponer